

RESUELVE RECURSO JERÁRQUICO DEDUCIDO POR LA ENTIDAD PATROCINANTE "STEPHANIE GERALDINE FLEAUX MARROQUIN" EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1203, DE 23.08.2017, DE LA SEREMI DE VIVIENDA Y URBANISMO DE LA REGIÓN DEL MAULE, QUE DISPUSO LA SUSPENSIÓN DE LA ENTIDAD PARA PRESENTAR PROYECTOS U OPERACIONES DE ADQUISICIÓN DE VIVIENDAS, POR EL PLAZO QUE INDICA.

29 SEP 2017
SANTIAGO,

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE

RESOLUCIÓN EXENTA N° 011772

VISTO: Lo dispuesto en el D.L. N° 1.305, de 1975; la ley N° 19.880; la Resolución Exenta N° 798, de 02 de junio de 2015, de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región del Maule, que aprueba Convenio Marco Regional suscrito con la Entidad Patrocinante Stephanie Geraldine Fleaux Marroquin; la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre el trámite de toma de razón; y,

CONSIDERANDO:

a) Que, mediante Resolución Exenta N° 1203, de fecha 23 de agosto de 2017, de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región del Maule, se sancionó a la recurrente con la suspensión para presentar proyectos u operaciones de adquisición de viviendas por el plazo de un año por vulnerar lo dispuesto en la cláusula décimo cuarta número dos en relación con la cláusula sexta, ambas del Convenio Marco Único Regional, suscrito por la Entidad Patrocinante STEPHANIE GERALDINE FLEAUX MARROQUIN, RUT N° 16.658.088-9 y la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región del Maule, con fecha 2 de junio de 2015 y aprobado por Resolución Exenta N° 798, de fecha 2 de junio de 2015.

b) Que, la sanción se funda en que la recurrente presentó a postulación Certificados de Vivienda Social adulterados, lo cual fue certificado por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Talca quien señaló que los certificados que presentó la recurrente no fueron confeccionados y emitidos por dicha Dirección, tal como consta a fojas 33 del expediente sancionatorio.

c) Que, con fecha 30 de agosto de 2017, la entidad patrocinante en cuestión presenta recurso de reposición y recurso jerárquico de manera subsidiaria, señalando los hechos que confeccionaron el procedimiento y, en el fondo, que no es responsabilidad de la entidad patrocinante verificar que la documentación que presentan las personas asesoradas por ella sea veraz, quedando a la Entidad solamente confiar en que la documentación cumple con dicha característica, esto por que el Convenio Marco Único Regional en ninguna de sus cláusulas dispone dicha obligación a la Entidad Patrocinante.

d) Que, junto con lo anterior, transcribe las normas del convenio que hacen referencia a las infracciones gravísimas y graves, con el objeto de señalar que no se indicó el requisito de obtención del subsidio para efectos de aplicar la sanción gravísima. Al respecto y como consta a fojas 58, mediante resolución exenta N° 1018, de julio de 2017, se reformularon los cargos en atención a lo que plantea la Entidad.

e) Que, la Entidad alega que respecto a las infracciones graves que señala el Convenio Marco ya señalado, estima que de su análisis no ha incurrido en ninguna de ellas para lo cual reitera el argumento de que solo le corresponde recepcionar los documentos, pero no verificar si son auténticos o veraces, porque no existen procedimientos para



realizar dicha verificación. Agrega que como son documentos aportados por los postulantes y no por funcionarios de la entidad, no les cabe responsabilidad.

f) Que, otro argumento que esgrime consiste en que la obligación de la entidad de efectuar todas las acciones conducentes a que las personas asistidas puedan optar al subsidio, que le establece el Convenio Marco, no puede ser entendida ni extendida a situaciones que escapen de su control, reiterando para ello, que el Convenio nada dice que la documentación acompañada debe ser en original.

g) Que, posteriormente pasa a analizar la resolución que recurre, reiterando que no es responsable por la conducta de las personas ajenas a su institución, más aún si la entidad patrocinante no es quien confecciona la documentación o la adquiere de quien la emite. Señala además que no se ha acreditado que los certificados cuestionados fueron adulterado por ella.

h) Que, finaliza señalando que asume cierto grado de responsabilidad ya que debió tener mayor diligencia en la revisión de la documentación acompañada, pero dicho nivel de negligencia se asemeja mas a una infracción de tipo leve.

i) Que, en relación al argumento de que no es responsabilidad de la entidad patrocinante sino de los patrocinados la documentación que se presenta a Serviu, como ya se dijo-en el acto recurrido, la obligación establecida en cláusula sexta del Convenio Marco Único Regional que señala que la Entidad se obliga a realizar todas las acciones necesarias para los objetivos que en ella se indican, además de aclarar la misma cláusula que las hipótesis que a continuación señala no son taxativas, es dable concluir que la entidad en cuestión no realizó todas las acciones necesarias, ya que es de común conocimiento de quienes se desarrollan en el rubro de la asistencia técnica el hecho que los certificados de vivienda social poseen un número único y distinto y que una de las acciones básicas mínimas que debe realizar cualquier asistencia técnica es revisar la documentación que acompaña a cualquier servicio, lo anterior con el objeto de no presentar información con errores o proporcionar documentos adulterados, entre otros, evitando así, mediante una revisión diligente, perjudicar a las personas que asista o asesora, perjuicio que en la práctica efectivamente acaeció el cual se habría evitado con una mínima revisión a los certificados la cual hubiese arrojado la observación bien realizada por Serviu, en cuanto a que los certificados ostentaban el mismo número por cuanto, no eran válidos y se encontraban adulterados.

j) Que, respecto al argumento que son los postulantes los reponsables de la documentación que se presenta a Serviu, cabe señalar que uno de las obligaciones principales por las cuales se les remunera a las Entidades Patrocinantes es efectivamente presentar la documentación correspondiente de manera correcta que tenga como consecuencia una postulación efeciente, por lo que no se debe acoger dicho argumento de exteriorizar la responsabilidad propia en las personas que asiste y asesora.

k) Que, respecto a que no se ha acreditado que la entidad patrocinante adulteró los certificados en cuestión, no se le imputó a la entidad patrocinante que hubiese adulterado los certificados, ya que para ese efecto se hicieron las denuncias respectivas al Ministerio Público como consta en el expediente.

l) Que, respecto a que la sanción correspondiente es una de las señaladas como leves y no grave, cabe hacer presente que la cláusula décimo cuarta N° 1 del Convenio Marco señala expresamente que serán infracciones leves las acciones, errores u omisiones en la información proporcionada a la SEREMI o SERVIU, cuya corrección no produzca alteración en los resultados del proceso de postulación y selección de beneficiarios. Al respecto como consta en el Memorándum N° 51 rolante a fojas 21, señala expresamente, que en virtud de



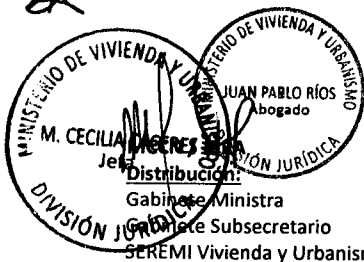
los certificados adulterados, el proyecto se encuentra rechazado, lo cual sin lugar a dudas alteró el proceso de postulación.

m) Que, en atención a lo reseñado precedentemente en relación con el mérito de los antecedentes reunidos en el procedimiento, en especial, los fundamentos de la Resolución Exenta N° 1203, de fecha 23 de agosto de 2017, los que no han logrado ser desvirtuados por la recurrente en su presentación, no se debe dar lugar al recurso jerárquico de la especie, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

RECHÁZASE el recurso jerárquico deducido por la Entidad Patrocinante Stephanie Geraldine Fleaux Marroquin en contra de la Resolución Exenta N° 1203, de fecha 23 de agosto de 2017, de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región del Maule, que le aplicó medida administrativa de suspensión para presentar proyectos u operaciones de adquisición de viviendas por el plazo de un año, por vulnerar lo dispuesto en la cláusula décimo cuarta número dos en relación con la cláusula sexta, ambas del Convenio Marco Único Regional suscrito con dicha Secretaría Ministerial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Distribución:
Gabinete Ministra
Gabinete Subsecretario
SEREMI Vivienda y Urbanismo Región del Maule ★
División de Política Habitacional
División Técnica de Estudio y Fomento Habitacional
División Jurídica
SIAC
Oficina de Partes
Ley de Transparencia Art. 7/g.



LO QUE TRANSCRIBO PARA SU CONOCIMIENTO

IVÁN LEONHARDT CÁRDENAS
SUBSECRETARIO DE VIVIENDA Y URBANISMO